

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 07 de septiembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 39040** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado GERARDO OCHOA ORTIZ.

2. De otro lado y puesto que la parte actora allegó documentos con los que pretende acreditar la notificación del demandado (pdf. 13 del cuaderno principal), debe indicar este despacho que el intento notificadorio carece de validez, por lo siguiente:

La ley procesal contempla 2 formas de realizar la notificación personal: (i) la regulada por el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), aplicable a las notificaciones efectuadas de forma física; y (ii) la prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable a las notificaciones efectuadas de forma electrónica. Dichas alternativas de notificación tienen su propia naturaleza e individualidad y no pueden mezclarse, lo que significa que no hay notificaciones “mixtas”.

Frente al punto, la intención del apoderado de la parte demandante fue la de notificar en la dirección física del demandado; entonces, su deber era dar aplicación a los dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. No obstante, lo que ocurrió fue que mezcló indebidamente los dos tipos de notificación (el previsto en las normas del C.G. del P. y el contemplado en la Ley 2213 de 2022) generando confusión.

Adviértase que, si lo pretendido era aplicar lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., necesariamente debía remitirse una comunicación al demandado que sirva de citación previa, en la que se le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y frente a la efectividad de la misma (sin que el demandado haya comparecido) se procederá a realizar la notificación por aviso. Como quiera que en el presente caso la notificación no se remitió a la dirección electrónica del demandado, sino a una dirección física, no debía hacerse alusión a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para evitar generar confusión en el demandado.

Así las cosas, el Despacho no acepta la notificación hecha al demandado GERARDO OCHOA ORTIZ, y en su lugar **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que lleve a cabo la notificación del demandado GERARDO OCHOA ORTIZ, de conformidad con lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si la notificación se hace a la dirección electrónica o según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP si la notificación se hace a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f70e2bdc6c21042b9534399e5a4ee0c79b7f3a7c8d389c1525bd3c3887e159d**

Documento generado en 08/09/2023 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>